

nen derecho á esta proteccion; y son muy útiles, en el asalto de una plaza ó después de una batalla, para hacer menos perjudicial la exaltacion de la soldadesca.

El art. 55 de las reglas de la guerra de los Estados-
1800. Reglas de la guerra en los Estados- Unidos. Unidos, aprobadas en 10 de abril de 1800, dispone que « cualquiera persona, perteneciente á sus ejércitos, empleada en el extranjero que fuerce un salva-guardias, sufrirá la pena de muerte. »

Siendo el salva-guardias una especie particular de pasaporte ó salvo-conducto, debe estar sujeto á las mismas reglas que estos para la interpretacion de sus derechos y preeminencias. *

Buques de cartel. § 516. Con el nombre de *buque de cartel* se señala al que está comisionado para el cange de prisioneros ó para la conduccion de proposiciones, navegando con bandera de tregua. En este caso tanto él como su tripulacion se consideran neutrales; pero es menester tambien para esto que no conduzca á su bordo mercancías, municiones, ni mas armas que un cañon para hacer las señales.

Para evitar desconfianzas, habrán de atenerse estrictamente á las reglas prescriptas para el caso, y la parte contraria que los recibe no debe vigilarles con exceso.

Aunque un oficial subalterno puede expedirles en casos dados atendiendo al objeto de su mision, se le considera siempre como enviado por la autoridad suprema de un Estado.

Caso ocurrido con un buque británico. Para corroborar esto, tenemos un ejemplo en un *cartel* enviado por el jefe de las fuerzas británicas en Amboyna, á bordo de un buque holandés, que fué considerado por sir William Scott, exento de captura y de condena.

Sus derechos y deberes. § 517. Los tribunales de presas han discutido ámplia y contradictoriamente acerca de las inmunidades y deberes inherentes á los *buques de cartel*.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 292, 294; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 25; Halleck, *Int law*, ch. 17, § 15; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Klüber, *Droit des gens mod.* § 275; Hefster, *Droit int.*, § 142; Phillimore, *On int. law*, vol. II, pp. 28, 29; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; U. S. *statutes at large*, vol. II, p. 366; U. S. *army regulations of 1857*, §§ 769-773; Brightly, *Digests of laws of U. S.*, p. 78; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 351.

Sir William Scott ha emitido sobre este asunto una Dictámen de sir Scott. opinion muy extensa, con motivo del caso de *The Daiffie*.

El carácter de las naves empleadas en esta clase de servicios, dice, es por lo comun inmaterial, bien sean mercantes ó de guerra, mas puede haber casos extremos en que su naturaleza sea material, tal y como en el de que una de las últimas se presentase en el puerto de Portsmouth ó Plymouth, aun cuando condujese prisioneros á bordo: su visita á estos arsenales seria inoportuna y podria ocasionar una negativa justa á su admision.

El carácter especial de estas embarcaciones debe manifestarse muy particularmente en la conducta observada por su comandante y tripulacion. Una y otro procurarán no desviarse ni un ápice de su cometido, para evitar que el buque sea despojado de las calidades que le distinguan. *

§ 518. Por *rescate* se entiende, el precio convenido entre el captor y el dueño de una propiedad tomada al enemigo, para su devolucion.

Rescate de la propiedad capturada.

Cuando se trata de un buque apresado debidamente en rada, puerto, bahía ó alta mar, se extienden dos copias del contrato, por la cual su comandante, en nombre de los dueños del barco y en el de los de las mercancías, se obliga á pagar un tanto alzado en un plazo fijo. Una de ellas, que se llama *cédula de rescate*, queda en poder del capitán y la otra sirve de *salvo-conducto* á la embarcacion.

El rescate de los buques apresados en alta mar está prohibido en Inglaterra, por juzgar que propende á relajar el vigor de la guerra y que priva á los cruceros de los beneficios de la recaptura. Así se dispone en varios estatutos del reinado de Jorge III, permitiéndose, no obstante, en el caso de una extrema necesidad y sujetándose á la decision de las cortes de presas. « Otras naciones, dice Kent, consideran los rescates como obligatorios y dignos de clasificarse entre los pocos legítimos del *commercia belli*. »

En los Estados-Unidos se han admitido siempre y el 1813. Ley norteamericana. decreto del congreso de 2 de agosto de 1813, prohibiendo el uso de las licencias ó pases británicos no se referia al contrato de rescate. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 17, 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 111, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 539, 540; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, § 13.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol.

Proteccion
que presta
el contrato
de rescate.

§ 519. La autorizacion de capturar que un Estado beligerante concede á uno ó muchos de sus buques implica la de contratar el rescate si no está prohibido por las leyes del país.

Cuando un buque capturado es puesto en libertad por este medio, ni los compatriotas, ni los aliados del captor podrán apresarle de nuevo mientras se halle en las condiciones de tiempo rumbo, etc. estipuladas por él.

Y se comprende perfectamente que sea así, porque de otro modo el contrato de rescate solo seria favorable por completo al apresador y la ley no puede autorizar desigualdades en este punto. *

Si un buque
rescatado se
pierde ó en-
calla.

§ 520. Como es natural, el captor de un buque rescatado no puede garantizarle contra las averías del mar, por tanto, aunque embarranque ó se pierda totalmente no se eximen sus dueños ó responsables del pago de la suma convenida. Algunas veces se prescribe en los contratos esta exencion, limitándola siempre á la pérdida en *alta mar*, pues, de no ser así un capitán que se condujese de mala fé, podria encallar su buque, evadiéndose del pago á la vez que salvaba la carga de mas valor. **

Caso en que
la cédula de
rescate
pierde su
valor legal.

§ 521. Inútil es decir que si el buque rescatado falta al todo ó á parte del convenio hecho por causa de fuerza mayor no podrá ser recapturado.

Si el captor de uno de esta clase fuese á su vez presa del Estado á que este pertenecia, las estipulaciones hechas no tendrán lugar, porque la cédula por él concedida se conceptúa como propiedad de los apresadores, y los súbditos de una misma nacion no pueden pagarse entre sí rescate alguno. ***

I, pp. 104, 105; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 20, 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 432; Heffter, *Droit int.* § 142; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 6; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, sec. 21; Chitty, *On com. law*, vol. I, p. 428; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 270-275.

* Bello, *Derecho int.*; pte. 2, cap. 5, § 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 105; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 22; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, n° 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 110.

** Wheaton, *Elém. droit int.*; pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 110; Pothier, *Traité de propriété*, n° 138.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 24; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 139, 146; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, § 10.

§ 522. En ciertas ocasiones se exigen rehenes para asegurar mas aun el cumplimiento del convenio estipulado. El fallecimiento ó la recaptura del rehen no exime del pago de la deuda, puesto que el captor le ha tomado como garantía de seguridad colateral, cuya pérdida no puede cancelar un pacto.

En Francia la práctica establecida, cuando un buque francés ha sido rescatado dejando rehenes al enemigo, es que los oficiales del almirantazgo se apoderen de él á su arribo al puerto, para obligar á sus dueños al pago del rescate y libertar al rehen: esta manera de obrar se halla conforme en un todo con las reglas de la mas equitativa, rápida y liberal justicia.

Otros autores, y entre ellos Vattel, dan explicaciones detalladas relativas á este asunto. En su opinion, si se da libertad á un prisionero con rehen, este será libre si aquel muere, pero no sucede lo mismo en el caso contrario, esto es, la muerte del segundo no implica la libertad de aquel á quien representa.

Si se le ha concedido á uno, á condicion de que la suya produzca la de otro, y este fallece ántes de conseguirla, el preso libertado debe constituirse de nuevo en prision. No creemos, empero, que esta costumbre pueda llevarse á cabo por ninguna nacion civilizada. *

§ 523. ¿ Podrá un captor litigar ante los tribunales de un país enemigo para que se provea al cumplimiento del estipulado en un rescate. ? ¿ Esta clase de convenios, cómo los demás que resultan del *jure belli*, suspenden el carácter nacional de un enemigo ?

Los tribunales ingleses no autorizan al captor para hacerlo, pero si juzgan que un rehen puede entablar el juicio que estime conveniente ante los magistrados de su país para recuperar, en caso debido, su libertad. Para negar á aquel su derecho á pleitear se apoyan en la falta de una *persona standi in judicio*.

Wheaton no cree que semejante dictámen sea sostenible y considera que esta clase de pactos, como todos los que legalmente se llevan

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 17 § 286, note; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 25; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 296, note; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; cap. 9, § 5; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 134, 137; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 6; *Des prises*, art. 14; *Traité des prises* ch. 2, nos 1-3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 109; Ompéda, *Lit.*, § 313; Kamptz, *Lit.*, § 250.

á cabo entre enemigos, descartan la nacionalidad de las partes en todo cuanto se refiera á su cumplimiento.

Lord Mansfield opina que léjos de ponérseles trabas, deben sostenerse, en virtud de principios de la mas alta moralidad y de la mas digna y equitativa justicia. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, n^{os} 136, 137; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 201.

CAPITULO IX

COMO SE DETERMINA EL CARACTER NACIONAL

§ 524. Varias son las circunstancias que determinan el carácter nacional de un individuo. El origen, la naturalización, el domicilio y la residencia comercial son las principales; pero el que resulta del nacimiento ó parentesco es el que le sigue por todas partes, interin una ó varias de las condiciones marcadas por la ley no le modifique.

Determinación del carácter nacional.

Es un principio universal, reconocido por la jurisprudencia internacional y por los códigos de todos los países, que se debe fidelidad y obediencia á la soberanía política bajo la cual se ha nacido. Pero no es tan clara la cuestion de saber como y cuando cesa ó se trasfiere la nativa ó adquirida. Este punto compete mas bien á la ley municipal que á la pública, en atencion á que el *status* internacional del individuo puede, con frecuencia, determinarse sin atender á aquella. No obstante, hay algunos casos en que es necesario considerarla en relacion con el derecho de expatriacion ó naturalizacion.

Conviene tener presente que mientras el carácter nacional que resulta del origen no se transforma legalmente, el *onus* para probar este cambio se basa en la parte que se alega. *

§ 525. Como hemos dicho ya, todo Estado independiente tiene el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan dentro de los límites de su territorio, ya sean estas sus propios súbditos ó bien fueren extranjeros residentes en él. Preténdese por algunos que respecto á los

Derechos de fidelidad y de naturalizacion.

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27-30; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 5, § 24; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 1; Westlake, *Private international law*, §§ 7 et seq.; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 315 et seq.